

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00406-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues verificado el Registro Nacional de Abogados, el doctor EDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ, no cuenta con correo electrónico inscrito en SIRNA. Lo anterior de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el numeral 1º del artículo 82, el numeral 2º del artículo 84 y el numeral 2º artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR el fundamento jurídico que se refiere en el poder para renunciar a asistir a audiencias o diligencias, por parte de la persona que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y los numerales 7.; 8. y 11. del artículo 78 Código General del Proceso, como los numerales 2.; 3.; 4 y 7. del artículo 375 del mismo Código.

TERCERO: DAR cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso dirigiendo el poder y la demanda contra el titular de derecho real de dominio que aparece inscrito tanto en el certificado especial de pertenencia como en el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, por cuanto el señor WILSON RENÉ DÍAZ FONSECA no tiene ningún derecho real sobre el predio objeto de usucapión

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección física y electrónica donde el titular de derecho real de dominio recibirá notificaciones personales.

QUINTO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición no superior a un mes de expedición, por cuanto el aportado es de marzo de 2021. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral del artículo 90 del mismo Código.

SEXTO: APORTAR el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes de expedición, por cuanto el aportado es de marzo de 2021. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en la norma señalada y el numeral 2 del artículo 90 ibidem.

SÉPTIMO: ALLEGAR certificación catastral del año 2022 donde conste el valor del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión subsidiaria primera por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para que mediante sentencia se ordene la inscripción de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión subsidiaria segunda por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para que mediante sentencia se ordene la notificación de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; el numeral 4 del artículo 82 del mismo Código y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

DÉCIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica personal de la persona que pretende

citar como testigo señora ALICIA MARTINEZ BONILLA por cuanto citó la de la parte demandante.

UNDÉCIMO: ALLEGAR debidamente digitalizados el folio 70, por cuanto el aportado es ilegible. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: APORTAR todas las documentales que enuncia en el acápite correspondiente. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos al titular de derecho real de dominio del inmueble que pretende en usucapión.

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO QUINTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **130 del 19 de octubre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e333f10dfc972eb2dd55e826014bdbd13e6e8bfc550b9164dfdfd7dbe5c09e82**

Documento generado en 18/10/2022 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>